

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720180035000
Demandante	Sabina Perdomo Charris
Demandado	José Antonio Gutiérrez Clopatosky

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes y sus apoderados, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, la constancia de embargo aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de esta ciudad, respuesta del representante legal de INPROSEPINAL S.A.S., las notas devolutivas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, de fechas 15 de octubre, 5 de noviembre, 1, 11 de diciembre del año 2021, 18, 20y 21 de enero de 2022.

2.- CÓRRASE traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado el 19 de noviembre de 2021 y reiterado en memorial del día 24 del mes y año referido, a la parte actora, por parte de la secretaría de conformidad con lo normado por el Art. 319 del C.G.P.

3.- RESOLVER respecto al cumplimiento de lo ordenado en auto del 12 de noviembre de 2021, por la parte actora, una vez se decida el medio de impugnación referido en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 019 De hoy 04/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecución de Sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210082200
Demandantes	Laura Katerinne Orozco Quintero y Mario Alberto Castro Martínez
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **LAURA KATERINNE OROZCO QUINTERO y MARIO ALBERTO CASTRO MARTÍNEZ**, celebrado en la Parroquia de Los Santos Ángeles Custodios de la Arquidiócesis de Bogotá, el día 16 de abril de 2016.

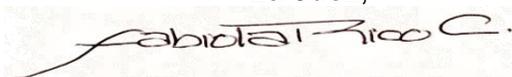
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón**.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría Cincuenta y Nueve (59) de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 019	De hoy 04/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecución de Sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210082200
Demandantes	Laura Katerinne Orozco Quintero y Mario Alberto Castro Martínez
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **LAURA KATERINNE OROZCO QUINTERO y MARIO ALBERTO CASTRO MARTÍNEZ**, celebrado en la Parroquia de Los Santos Ángeles Custodios de la Arquidiócesis de Bogotá, el día 16 de abril de 2016.

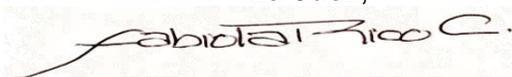
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón**.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría Cincuenta y Nueve (59) de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 019	De hoy 04/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Separación de Bienes
Radicado	11001311001720210082000
Demandante	Alba Janeth Mendoza Díaz
Demandado	Alberto Antonio Galeano Ariza
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1- Teniendo en cuenta que el nombre de la demandante no coincide en su escritura, toda vez que en el registro civil de matrimonio figura como ALBA **YANED** MENDOZA DÍAZ y en el poder como en la demanda aparece como ALBA **JANETH** MENDOZA DÍAZ, proceda a hacer las correcciones del caso, allegando los documentos que acrediten tal situación. Así mismo, deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

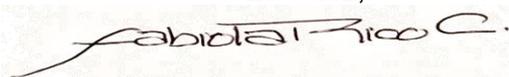
2.- De conformidad con el art. 200 del Código Civil, indique la causal o causales que debe invocar para solicitar la separación de bienes, procediendo a señalar los hechos que las configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

3.- Allegue los documentos enunciados los numerales 2º y 3º del capítulo de pruebas documentales, estos es los certificados de tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Números 300-215692 y 300-316691.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 019	De hoy 04/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Separación de Bienes
Radicado	11001311001720210082000
Demandante	Alba Janeth Mendoza Díaz
Demandado	Alberto Antonio Galeano Ariza
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1- Teniendo en cuenta que el nombre de la demandante no coincide en su escritura, toda vez que en el registro civil de matrimonio figura como ALBA **YANED** MENDOZA DÍAZ y en el poder como en la demanda aparece como ALBA **JANETH** MENDOZA DÍAZ, proceda a hacer las correcciones del caso, allegando los documentos que acrediten tal situación. Así mismo, deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

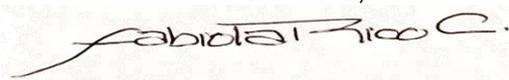
2.- De conformidad con el art. 200 del Código Civil, indique la causal o causales que debe invocar para solicitar la separación de bienes, procediendo a señalar los hechos que las configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

3.- Allegue los documentos enunciados los numerales 2º y 3º del capítulo de pruebas documentales, estos es los certificados de tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Números 300-215692 y 300-316691.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 019	De hoy 04/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Aumento de Alimentos y Regulación de Visitas
Radicado	11001311001720210082400
Demandante	Viviana Marcela Pulido
Demandado	Jhon Fredinson León Organista
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS** que instaura a través de apoderado judicial, la señora **VIVIANA MARCELA PULIDO** en representación de su menor hija NOA FERNANDA LEÓN PULIDO en contra de **JHON FREDINSON LEÓN ORGANISTA**.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020,

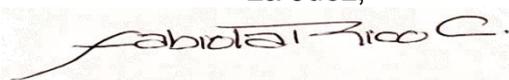
Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

De otra parte, se ordena oficiar al PAGADOR de la POLICÍA NACIONAL, para que en el término de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a remitir a este Juzgado y para el presente asunto, **CERTIFICACIÓN** de los ingresos mensuales y prestaciones sociales percibidos por el demandado **JHON FREDINSON LEÓN ORGANISTA**, como empleado de dicha entidad.

Reconócese al Dr. KEVIN ENRIQUE HERNÁNDEZ BORDA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 019	De hoy 04/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210081900
Demandante	Marcos Andrés Rodríguez Jiménez
Demandada	Silvia Elena Araujo Hernández
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1- Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar la: **1.-) La Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, y 2.-) La Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año)**, para luego solicitar **3.-) La Disolución y liquidación de la referida sociedad patrimonial**. Teniendo en cuenta que no es viable declarar la existencia y su correspondiente disolución de la sociedad patrimonial, sin haberse declarado la existencia de la unión marital de hecho,

2.- Aporte en debida forma, copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

Tenga presente que el registro de nacimiento del demandante allegado con la demanda aparece recortado en la parte de arriba y no tiene los primeros datos de dicho documento.

3.- Allegue nuevamente el registro civil de nacimiento de la hija de las partes, teniendo en cuenta que el allegado con la demanda aparece recortado en la parte de arriba y no tiene los primeros datos de dicho documento.

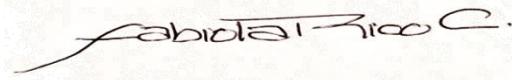
4.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de todos los testigos, en donde recibirán citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 019	De hoy 04/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Filiación Natural
Radicado	11001311001720170046400
Demandante	Yamile Rodríguez Marín
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados del señor Jorge Emiro Chaverra Ballesteros

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

SEÑALAR teniendo en cuenta lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá en comunicación del 19 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de enero de ese año y lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, la hora de las **9:00 a.m. del día 2 de MARZO de 2022**, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN a la menor **YAJARIS ALEXANDRA RODRÍGUEZ MARIS** a su progenitora **YAMILE RODRÍGUEZ MARÍN** y al presunto padre **JORGE EMIRO CHAVERRA BALLESTEROS (q.e.p.d.)** con los remanentes de la mancha de sangre existentes del occiso en la **bodega de la Central de Evidencias de la Regional Bogotá**, las cuales se encuentran en **cadena de custodia**, a fin de determinar si el causante es el padre o no de la citada menor, la cual deberá ser practicada por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá**.

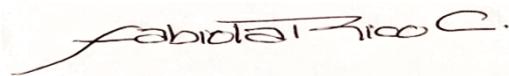
De conformidad a lo anterior, se requiere a la parte actora para diligencia el oficio respectivo.

Por Secretaria elabórese el **OFICIO** respectivo (FUS), **aclarando** que dentro del presente asunto la demandante YAJARIS ALEXANDRA RODRÍGUEZ MARIS es **menor de edad** y especificando en la casilla de observaciones que existe **remanente del presunto padre fallecido bajo custodia del INML y CF**.

Junto con el FUS remítase copia de la comunicación del INML y CF (fl. 94).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 019 De hoy 04/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720130098000
Causante	Manuel Vargas González

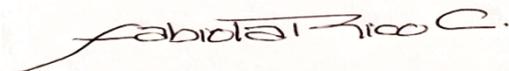
De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados, la constancia de INACTIVIDAD de la empresa designada como secuestre a quien se le entregó el bien inmueble en audiencia de secuestro del 10 de agosto del año 2017.

2.- COMISIONAR como consecuencia de lo anterior, al señor **ALCALDE DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de hacer la entrega del predio ubicado en la CALLE 25 SUR No. 14 A – 25, Barrio San José de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-153484, a los herederos reconocidos en el presente asunto. **Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 019 De hoy 04/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

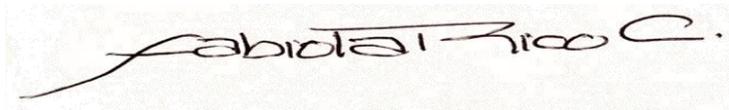
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001719990215500
Causante	Evidalio Torres Torres
Demandante	Mario Ernesto Torres Gómez

No se tiene en cuenta el memorial de fecha 23 de agosto 2021, por cuanto debe estarce a lo dispuesto en el inciso segundo parágrafo 2 del auto de fecha 18 de agosto de 2021.

Por secretaria y por el medio más expedito comuníquese al peticionario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z miz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 04/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017 20210075600
Demandante	Cristian Camilo Burgos Idarrada
Demandado	Yeferson Alexander Burgos Ávila y Luz Mirian Ávila Matiz

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- ACEPTAR la caución prestada y DECRETAR en consecuencia de conformidad con lo previsto en el Art. 590 del C.G.P. la **inscripción de la demanda** respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-591588.

Para el efecto, líbrese el correspondiente **oficio** con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva.

2.- DESE cumplimiento por la parte actora, a lo ordenado en el párrafo 2 del auto admisorio de fecha 18 de enero del año en curso, esto es, la notificación a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 019 De hoy 04/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20210024800
Causante	Luis Ermilfo Ladino Lievano

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría del Despacho, dio cumplimiento a lo ordenado en los literales tercero y quinto del auto de fecha 3 de septiembre de 2021, desde el 14 de septiembre del referido año.

2.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados las comunicaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá y Secretaría de Movilidad, de fechas 15 y 30 de septiembre de 2021.

3.- DECRÉTASE en atención a lo anteriormente mencionado por la Cámara de Comercio, el **EMBARGO** de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tenga derecho el señor **LUIS ERMILFO LADINO LIEVANO** en la sociedad LUIS E. LADINO & CIA. S.A.S

Para el efecto **OFÍCIESE** al gerente, administrador o liquidador de la citada sociedad, en la forma ordenada en el numeral 6° del art. 593 del C.G.P.

4.- NO tener en cuenta las constancias de notificación allegadas el día 29 de octubre de 2021, a los señores NANCY PILAR, LUIS FELIPE, WILLIAM y GIOVANNI LADINO LONDOÑO, por cuanto en primer lugar, no se allega la constancia exigida en el párrafo 5 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., norma que no ha sido derogada por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Y en segundo lugar, porque no se indica claramente el objeto de la notificación, ni se hace el requerimiento en el Art. 492 del C.G.P., en concordancia con el Art.1289 del Código Civil.

5.- ESTESE a lo ordenado en el numeral 3 de la presente providencia, el apoderado de la heredera que aperturó el presente asunto, respecto de su petición contenida en la primera parte del escrito del 19 de enero del año en curso.

Ahora bien, respecto a la segunda parte de la petición referida, hasta tanto no se aporte al plenario, la nota devolutiva allí indicada, nada se resolverá al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 019 De hoy 04/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210006300
Ejecutante	Ingrid Perdomo Quinche
Ejecutado	Juan Manuel Dueñas Camargo

Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, las respuestas a los oficios 464 Y 466 del 13 de mayo de 2021, por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y DATA CRÉDITO.

Téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no excepcionó ni demostró pago alguno.

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de la menor alimentario GABRIELA DUELAS PERDOMO representada por su progenitora INGRID PERDOMO QUINCHE y en contra del padre de la misma, señor **JUAN MANUEL DUEÑAS CAMARGO**, por los siguientes valores:

1.-Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$152.000.00), correspondiente al valor de los saldos insolutos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2017, a razón de \$12.600.00 c/u.

2.-Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS con OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$287.560,80), correspondiente al valor de los saldos insolutos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2018, a razón de \$23.963.40c/u.

3.-Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$431.964.00), correspondiente al valor de los saldos insolutos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$35.997.00 c/u.

4.-Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS con SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$342.697,74), correspondiente al valor de los saldos insolutos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero, Febrero, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020, a razón de \$48.956.82.00 c/u.

5.-Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.144.785,00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el

ejecutado en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2020, a razón de \$228.957.00 c/u.

6.-Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$56.970,00), correspondiente al valor del saldo insoluto de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de Enero de 2021.

7.-Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOSM/CTE (\$150.000.00), correspondiente al valor de la muda de ropa dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de Diciembre de 2016.

8.-Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOSM/CTE (\$321.000.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Junio y Diciembre de 2017, a razón de \$160.500.00 c/u.

9.-Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOSM/CTE (\$339.940.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Junio y Diciembre de 2018, a razón de \$169.970.00 c/u.

10.-Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOSM/CTE (\$360.336.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Junio y Diciembre de 2019, a razón de \$180.168.00 c/u.

11.-Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$381.956.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Junio y Diciembre de 2020, a razón de \$190.978.00 c/u.

12.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

13.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

14.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

El ejecutado JUAN MANUEL DUEÑAS CAMARGO le fue remitido citatorio de diligencia para notificación por parte del apoderado de la ejecutante el día 17 de marzo de 2021 a las 9:04, de conformidad a lo señalado en el art.8 decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos (juanmaduc@hotmail.com) y (juanmaduc@gmail.com), tal como se observa en la constancia obrante en el numeral 003 del expediente digital, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la demanda antes este ente judicial.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y

la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

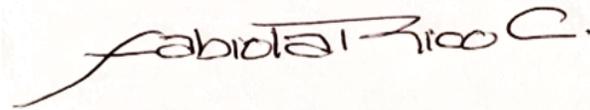
CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de doscientos ochenta mil pesos de pesos Mcte (\$280.000.00). Por Secretaría liquídense las costas.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 019	De hoy 04/02/2022
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

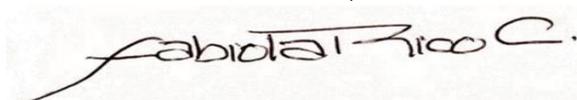
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720210019300
Demandante	Angie Viviana Porras Blanco
Demandada	Oscar Ferney Vélez Reyes

Téngase en cuenta que por secretaria se realizó en el registro nacional de personas emplazadas el emplazamiento de todos los parientes que por línea materna y paterna de la menor VALERIA MELISSA VELEZ PORRA y que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, para que estimaran lo pertinente.

En cuanto a la solicitud que realiza la apoderada judicial del demandado, consistente en vincular dentro del presente asunto a los abuelos paternos de la niña Valeria Melissa Vélez Reyes, señores JOSÉ FERNEY VÉLEZ CANTE y LUZ MARY REYES GARCÍA no se le tiene en cuenta por improcedente por cuanto el trámite que ella solicita no se aplica al presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 019 De hoy 04/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

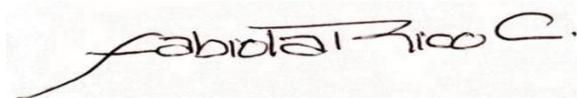
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720210019300
Demandante	Angie Viviana Porras Blanco
Demandada	Oscar Ferney Vélez Reyes

Se reconoce a la Dra. YENNY PAOLA SAAVEDRA OLIVARES como apoderada judicial del demandado OSCAR FERNEY VÉLEZ REYES en la forma y términos del poder a ella conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del presente asunto.

De las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días (artículo 391 inciso 6° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 019 De hoy 04/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración cuota de alimentos
Radicado	11001311001720180085100
Demandante	Eduardo Agon
Demandada	Néstor Duban Agon Lis

De la nueva revisión del plenario y en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora dentro del presente asunto, se DISPONE:

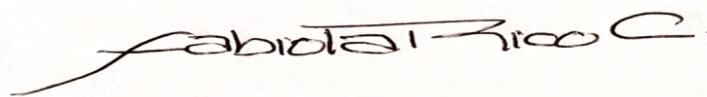
Se ordena **oficiar REQUIRIENDO** al juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá, para que previa consulta en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, procedan a convertir a órdenes de este juzgado, los títulos Judiciales que se encuentren en estado pendiente de pago, como quiera que los mismos hacen parte del proceso de alimentos radicado bajo el número 11001311001720180085100 que cursa en este despacho, siendo demandante la señora MELBA LIS SANCHEZ, quien se identifica con el número de cédula **65.787.647 y los citados títulos figuran a nombre de esta y con dicho número de cédula.**

Lo anterior como quiera que en respuesta a nuestros oficios 176 y 177 del 04 de marzo de 2021, nos allegan los pantallazos de búsqueda de títulos a través de la página de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia, con los números de cedulas de los señores EDUARDO AGON y NESTOR DUBAN AGON LIS, pero no el de la señora MELBA LIS SANCHEZ, e igualmente no se ha dado respuesta a nuestro oficio 1314 del 09 de diciembre de 2021, el cual fue radicado en esas dependencias el día 10 de diciembre de 2021 a las 9:48, tal como obra en la constancia allegada por la parte interesada.

Secretaria proceda a remitir por el medio más expedito este oficio junto con la copia del oficio 1314 del 09 de diciembre de 2021 al juzgado 17 civil municipal de Bogotá.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	ANÍBAL GUILLERMO MAESTRE QUIROZ - C.C. No. 1.065.612.199		
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL		
RADICACIÓN:	2022-0008	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00008 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

ANÍBAL GUILLERMO MAESTRE QUIROZ, identificado con C.C. No. 1.065.612.199, formuló acción de tutela por considerar que **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** ha vulnerado su derecho fundamental al derecho de petición, basándose en los siguientes:

1.1. HECHOS

- 1.1.1.** El señor ANÍBAL GUILLERMO MAESTRE QUIROZ, el 1º de marzo de 2021, obtuvo el título de Especialista en Ortopedia y Traumatología otorgado por el Hospital de la Inmaculada Conceição perteneciente a la Sociedade de Beneficência Portuguesa en Brasil.
- 1.1.2.** Indica que bajo el radicado No. 2021-EE-341781 del 5 de octubre de 2021, inició trámite de convalidación del título ante el Ministerio de Educación de Colombia.
- 1.1.3.** El 17 de noviembre de 2021, el Ministerio de Educación Nacional emitió Resolución de Convalidación Negativa No. 021850, notificada el mismo día al accionante.
- 1.1.4.** El día 25 de noviembre de 2021, el demandante interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la resolución de Convalidación Negativa No. 021850, correspondiéndole el radicado 2021-ER-412243.
- 1.1.5.** Manifiesta que el Recurso de Reposición debió ser respondido a más tardar dentro de los 35 días hábiles siguientes, es decir, el día 17 de enero de 2022, sin embargo, el Ministerio de Educación incumplió el término mencionado.
- 1.1.6.** Al día de radicación de la presente Acción de Tutela, han transcurrido 3 días contados a partir del plazo máximo en que la accionada debía resolver el recurso mencionado y éste no ha sido absuelto. Al mismo tiempo, tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelto.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce que se le está vulnerando el derecho de petición.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende:

- 3.1.** Se declare que el Ministerio de Educación Nacional ha vulnerado su derecho fundamental de petición.
- 3.2.** Se tutele su derecho fundamental de petición.
- 3.3.** Como consecuencia, se ordene al Ministerio de Educación Nacional dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo al Recurso de Reposición interpuesto.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. TRÁMITE EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de enero de 2022, disponiendo informar a la accionada de la existencia de esta acción tutelar, para que en el término de 2 días siguientes a la notificación, ejerciera su derecho de defensa en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante, allegando las pruebas que pretendieran hacer valer.

4.2. RESPUESTA Y CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

4.2.1. Respuesta del MINSITERIO DE EDUCACIÓN (fl. 16 a 34)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional allegó respuesta a la acción de tutela dentro del término concedido, indicando que las partes intervinientes se encuentran legitimadas para actuar.

Indica la accionada que la solicitud de convalidación de títulos de área de la salud se debe realizar a través de la página web del Ministerio de Educación Nacional a través de la plataforma CONVALIDA.

Aduce que el proceso de convalidación de títulos del área de la salud comienza con el análisis de los documentos por parte del Ministerio de Educación y posteriormente con la generación de la habilitación para el pago del trámite; dada la especial importancia social de esas profesiones, el proceso de convalidación establecido por los artículos 23 y siguientes de la Resolución 10687 de 2019, señala como requisito para su homologación una evaluación académica por parte de la Sala del área de la salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, cuyo objetivo es encontrar la equivalencia con los programas ofertados en Colombia lo que implica un estudio previo de la solicitud por la

complejidad del trámite en el cual se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante.

La accionada continúa diciendo que respecto a la mora en el tiempo de respuesta, con el fin de agilizar y simplificar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, adoptó medidas tales como la implementación de mejoras en la herramienta tecnológica que permite realizar los procesos al 100% ampliando el número de personal vinculados al Grupo de convalidaciones, el incremento de la cantidad de sesiones de las Salas del CONACES; que respecto al presente caso del señor ANÍBAL GUILLERMO MAESTRE QUIROZ observa que bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación, el retardo en el tiempo de respuesta es justificado si se tiene en cuenta que por motivo de la migración e internacionalización de la oferta educativa el Ministerio se ha visto saturado debido al incremento en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos.

Finalmente, indica la accionada, que la solicitud de convalidación del título de CERTIFICADO PÓSGRADUAÇÃO EM ORTOPEDIA E TRAUMATOLOGIA, otorgado el 1 de marzo de 2021, por la institución de educación superior BENEFICÊNCIA RIBEIRÃO PRETO, BRASIL, radicada mediante el No. 2021-EE-341781 a nombre del señor ANÍBAL GUILLERMO MAESTRE QUIROZ, fue resuelta mediante la Resolución No 0021850 del 17 de noviembre de 2021 en la cual se le negó la convalidación del título, razón por la cual el accionante presentó recurso de reposición, el cual se encuentra en etapa de proyección, revisión y firmas las cuales son etapas formales para cumplir con la notificación que resuelve el recurso de reposición.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico.

¿La entidad demandada vulneró el derecho fundamental a que hace alusión el accionante o cualquiera otro que encuentre cercenado el Despacho, con relación a los hechos base de la acción tutelar?

5.3. Tesis: SI

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

6.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser

utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

6.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a

la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]"

7. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación del **señor ANÍBAL GUILLERMO MAESTRE QUIROZ, quien en nombre propio** impetró acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Persigue el demandante por medio de esta acción constitucional se le protejan los derechos que invoca como vulnerados por parte de **la demandada**, como lo es el **derecho de petición**, solicitando se le ordene responder de fondo la **solicitud radicada el 25 de noviembre 2021**.

En el asunto objeto de pronunciamiento, revisadas las pruebas aportadas por la parte actora, observa esta juzgadora que **el accionante efectivamente formuló el recurso de reposición** en contra de la Resolución No. 021850 del 17 de noviembre de 2021, **proferida por el Ministerio de Educación Nacional**, por medio de la cual

se le negó al accionante la convalidación del título de Especialista en Ortopedia y Traumatología otorgado por el Hospital de la Inmaculada Conceição perteneciente a la Sociedade de Beneficência Portuguesa en Brasil. Se evidenció por el Despacho que a folio 10 la parte accionante acreditó la remisión a través del Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional, sin que a la fecha de esta sentencia **la accionada haya** otorgado respuesta de fondo a su escrito, evadiendo la responsabilidad y desconociendo el término concedido por el legislador para definir esta clase de situaciones, **lapso que puede calificarse como que se ha extendido o ha sido superado**, soslayando de esta forma el derecho de petición reclamado por medio de este amparo constitucional.

Es menester destacar que la tutela es un mecanismo residual, subsidiario del que se hace uso cuando no se cuenta con otra vía judicial o existiendo dicho camino, la persona se encuentra frente a un perjuicio irremediable; dicho en otras palabras, la acción de tutela no fue creada para sustituir las acciones ordinarias que la ley le otorga a los ciudadanos para discutir sus contiendas, controversias e inconformidades, como por ejemplo la resolución de un contrato o pretender destruir el mismo por circunstancias propias de cada contratante.

Es deber del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** ofrecer una respuesta de **fondo, clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente** y en la que se atienda el contenido de la misma, donde se deduzca sin mayor problema la conclusión, respuesta o decisión al reproche que **por vía de derecho de petición o de reposición** se formuló. Con ello se quiere indicar que, es deber de las autoridades públicas decidir de fondo lo que se les pida, ora sea para negarlo, u ora sea para concederlo, independiente de quien sea el funcionario o los funcionarios encargados de dar respuesta a las solicitudes, dentro del término señalado por la ley como oportuno, so pena de incurrir en la vulneración del artículo 23 de la Carta Magna y/o se *itera*, trasladando lo pertinente al funcionario competente e informando paralelamente al solicitante de dicha situación o explicándole las razones por las que no le puede brindar alguna información y/o realizando el análisis jurídico planteado, con miras a definirle la situación del peticionario o recurrente, según sea el caso.

La accionada, esto es, **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por su carácter de entidad pública debe tener claramente conocimiento de las normas que circundan los términos de respuesta del derecho de petición, que dan cuenta de la situación que ocupa la atención del Despacho en este momento y que corresponden a 15 días en términos normales, pero que ahora con la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa del Covid 19, **de conformidad con el Decreto 491 de 2020 se amplió a 30 días hábiles y no 35 como señala el accionante**, pues la situación no se refiere a una consulta con relación a las materias a cargo de la cartera ministerial demandada, sino un derecho de petición "*per se*", que lo es pero con otro rótulo o denominación un recurso de apelación o de reposición, siendo este último el caso en análisis, recurso horizontal que fue interpuesto el 25 de noviembre de 2021, el cual a la fecha de proferirse esta sentencia, esto es, el 2 de febrero de 2022, cerca de 3 meses aún no ha sido resuelto por la demandada, lo que permite concluir que se ha soslayado el derecho

fundamental de petición, amparado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, desarrollado en los artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), sustituido y regulado por la Ley 1755 de 2015 y actualmente el art. 5º del Decreto 491 de 2020, para aquellas peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

En razón a lo expuesto, este Despacho concederá el amparo al derecho fundamental de petición **al señor ANÍBAL GUILLERMO MAESTRE QUIROZ**, quien actúa en **nombre propio**, por lo que se ordenará al representante legal o a quien haga sus veces de la accionada, esto es, **AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, en caso de no haberlo hecho, procedan a resolver de **fondo, clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente** la petición **contentiva del recurso de reposición** formulado por **el accionante**, el **25 de noviembre de 2021**, en contra de la **Resolución No. 021850 del 17 de noviembre de 2021**, que negó la convalidación del título de Especialista en Ortopedia y Traumatología otorgado por el Hospital de la Inmaculada Conceição perteneciente a la Sociedade de Beneficência Portuguesa en Brasil; debiendo remitir paralelamente a este Despacho y dentro del término concedido, copia de la comunicación junto con la constancia de envío al accionante, que dé cuenta del cumplimiento de la orden aquí expedida, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

8. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ANÍBAL GUILLERMO MAESTRE QUIROZ**, identificado con C.C. No. 1.065.612.199, en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o a quienes hagan sus veces del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que dentro de las **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, en caso de no haberlo hecho, procedan a resolver de **fondo, clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente** la petición **contentiva del recurso de reposición** formulado por **el accionante**, el **25 de noviembre de 2021**, en contra de la **Resolución No. 021850 del 17 de noviembre de 2021**, que negó la convalidación del título de Especialista en Ortopedia y Traumatología otorgado por el Hospital de la Inmaculada Conceição perteneciente a la Sociedade de Beneficência Portuguesa en Brasil; debiendo remitir paralelamente a este Despacho y dentro del término concedido, copia de la comunicación junto con la constancia de envío al accionante, que dé cuenta del

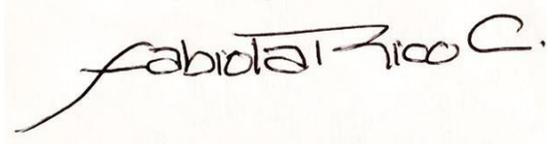
cumplimiento de la orden aquí expedida, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**